



24 de agosto de 2018

(18-5316)

Página: 1/4

**Comité de Prácticas Antidumping  
Comité de Subvenciones y  
Medidas Compensatorias**

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD  
CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18 Y EL PÁRRAFO 6 DEL  
ARTÍCULO 32 DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES**

TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU

*Suplemento*

Se ha recibido de la Misión Permanente del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu la siguiente comunicación, de fecha 23 de agosto de 2018.

De conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Gobierno del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu notifica por la presente al Comité de Prácticas Antidumping y al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, respectivamente, las modificaciones de los artículos pertinentes del Reglamento de aplicación relativo a la imposición de derechos compensatorios y derechos antidumping. Las modificaciones entraron en vigor el 2 de febrero de 2016.

A continuación figuran los elementos fundamentales de los cambios efectuados:

1. Se modifican las disposiciones del párrafo 2 del artículo 8 y se sustituyen por el texto siguiente:

Salvo en el caso de solicitudes desestimadas por las razones expuestas, el MF, dentro de un plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud, presentará la propuesta a la Comisión para que adopte una decisión. Sin embargo, cuando se haya notificado al solicitante que complete o rectifique su solicitud en un lapso de tiempo especificado, el plazo de 30 días deberá contarse a partir del día siguiente a la recepción de la versión completa de la solicitud.

2. Se modifican las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9 y se sustituyen por el texto siguiente:

Con arreglo al párrafo anterior, en el caso de que la Comisión decida iniciar una investigación, todo productor o exportador extranjero e importador nacional desconocido podrá, en un plazo de 20 días a contar desde el día siguiente a la publicación del aviso de iniciación de la investigación, comunicar por escrito al MF su identidad y su voluntad de participar en la investigación.

3. Se modifican las disposiciones del párrafo 1 del artículo 14 y se sustituyen por el texto siguiente:

En el caso en que se formule una determinación preliminar, el MF proseguirá la investigación de la posible existencia de una subvención o de dumping y, dentro de un plazo de 60 días a contar desde el día siguiente a la publicación del aviso de la

determinación preliminar, remitirá el caso a la Comisión para que esta formule su determinación definitiva.

4. Se añade el artículo 15-1, que reza así:

Después de la publicación del aviso de iniciación de una investigación del caso en cuestión, el solicitante podrá solicitar el desistimiento facilitando las razones del mismo y nombrando un representante cualificado de la rama de producción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6. Tras consultar con los organismos competentes, el MF podrá presentar una propuesta a la Comisión para que adopte una decisión. El período de tiempo comprendido entre la recepción de la solicitud de desistimiento y la presentación de una propuesta a la Comisión para que adopte una decisión se excluirá del plazo establecido para la investigación en los artículos 12 y 14, el párrafo 1 del artículo 16, el párrafo 2 del artículo 43 y los párrafos 4 y 5 del artículo 44.

En relación con la solicitud de desistimiento a que se refiere el párrafo anterior, si la Comisión decidiese poner fin a la investigación, el MF lo notificará inmediatamente por escrito al solicitante y a las partes interesadas conocidas y publicará un aviso público en ese sentido. No obstante, si la Comisión estima que es necesario proseguir con la investigación, las autoridades competentes continuarán la investigación de oficio y lo notificarán al solicitante por escrito.

5. Se modifican las disposiciones del párrafo 1 del artículo 16 y se sustituyen por el texto siguiente:

En el caso en que la determinación definitiva del MAE sea que no existe daño a la rama de producción nacional, el MF, en un plazo de 10 días a contar desde el día siguiente a la recepción del aviso del MAE, una vez que la Comisión decida dar por concluido el caso, lo notificará inmediatamente por escrito al solicitante y a todas las partes interesadas conocidas y publicará un aviso público en ese sentido. Cuando en la determinación definitiva se constate la existencia de daño a la rama de producción nacional, el MF, en un plazo de 10 días a contar desde el día siguiente a la recepción del aviso del MAE, remitirá el caso a la Comisión para que esta determine si se ha de imponer un derecho compensatorio o un derecho antidumping. En el caso en que la Comisión decida imponer un derecho compensatorio o un derecho antidumping, el MF, de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes, aprobará los productos en cuestión, el país o los países de exportación, los tipos respectivos de los derechos y la fecha de inicio o de terminación de la imposición del derecho compensatorio o del derecho antidumping, y lo notificará inmediatamente por escrito al solicitante y a todas las partes interesadas conocidas y publicará un aviso público en ese sentido. En el caso en que la Comisión decida no imponer un derecho compensatorio o un derecho antidumping, el MF lo notificará por escrito al solicitante y a todas las partes interesadas conocidas y publicará un aviso público en ese sentido.

6. Se modifican las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 23 y se sustituyen por el texto siguiente:

Con respecto a los compromisos con arreglo al párrafo anterior, el Gobierno del país exportador o los exportadores extranjeros podrán presentar una solicitud por escrito al MF en un plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la publicación del aviso de determinación preliminar de la existencia de subvención o dumping.

El solicitante presentará una solicitud de compromiso y se comprometerá a respetar los términos y condiciones que se enuncian a continuación:

- 1) alcance del producto afectado y términos del compromiso;
- 2) el precio de exportación del producto afectado no será inferior al precio objeto del compromiso;
- 3) se suministrará periódicamente información relativa al cumplimiento del compromiso;

- 4) la información relativa al cumplimiento del compromiso será examinada por la autoridad competente;
- 5) se aceptará la realización de verificaciones *in situ* por la autoridad competente, cuando sea necesario;
- 6) se asumirá el compromiso de no adoptar ningún arreglo compensatorio ni de ningún otro tipo que pueda afectar a los resultados del compromiso; y
- 7) se cumplirán los demás requisitos que la autoridad competente considere necesarias.

Una vez recibida la solicitud de compromiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, el MF dará a la autoridad competente responsable de la rama de producción nacional y a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones por escrito.

7. Se modifican las disposiciones del párrafo 1 del artículo 24 y se sustituyen por el texto siguiente:

La solicitud de compromiso se remitirá a la Comisión para que adopte una decisión; cuando la Comisión decida aprobar la solicitud, el MF podrá suspender la investigación y la imposición provisional de un derecho compensatorio o de un derecho antidumping, y notificarlo al solicitante y a las partes interesadas conocidas y publicar un aviso público en ese sentido. Si la Comisión considera que los términos y condiciones de la solicitud no son realistas, porque el número de exportadores reales o potenciales es demasiado grande, porque la aprobación de la solicitud no se ajusta a la política general, o por otros motivos, el MF podrá rechazar la solicitud, y notificarlo al solicitante y a las partes interesadas conocidas y publicar un aviso público en ese sentido.

8. Se añade el artículo 25-1, que reza así:

Una vez que la Comisión decida aprobar la solicitud de compromiso, el Gobierno del país exportador o los exportadores extranjeros deberán cumplir las prescripciones exigidas en virtud del compromiso con arreglo al párrafo 3 del artículo 23 y someterse a la verificación que realice el MF.

Cuando el Gobierno del país exportador o el exportador extranjero incumplan el compromiso, las autoridades competentes podrán suprimir el compromiso y observarán las siguientes disposiciones:

- 1) Cuando se haya formulado la determinación definitiva y se haya decidido imponer un derecho compensatorio o un derecho antidumping, se impondrá en consecuencia el tipo del derecho aprobado.

Cuando se suspenda la investigación del caso de conformidad con el párrafo 1 del artículo 24, se llevará a término dicha investigación lo antes posible. En los casos en que el derecho compensatorio o el derecho antidumping no se haya impuesto con carácter provisional o cuando su imposición se haya suspendido, el MF podrá, cuando sea necesario, imponer provisionalmente el derecho compensatorio o el derecho antidumping tras remitir los hechos de que haya tenido conocimiento a la Comisión para que esta proceda a una determinación. Cuando se determine la imposición de un derecho compensatorio o un derecho antidumping, podrán percibirse los derechos definitivos sobre los productos importados 90 días como máximo antes de la aplicación de medidas provisionales. No obstante, la imposición de derechos definitivos no será aplicable a los productos importados antes del incumplimiento de los compromisos.

9. Se suprime el párrafo 3 del artículo 35 y se añade el artículo 35-1, que reza así:

Los productores o exportadores extranjeros implicados en el caso podrán solicitar al MF una investigación de nuevos exportadores, aportando a tal efecto los documentos o pruebas pertinentes, y solicitar un margen de dumping individual, respectivamente, a condición de que:

- 1) esos productores o exportadores no hayan exportado los productos de que se trate durante el período objeto de investigación inicial;
- 2) esos productores o exportadores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los productores o exportadores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre los productos;
- 3) esos productores o exportadores hayan exportado una cantidad importante del producto de que se trate después del período objeto de investigación inicial.

Una vez publicado el aviso público de imposición del derecho antidumping, los productores o exportadores que cumplan las condiciones enunciadas en el párrafo anterior podrán solicitar al MF una investigación de nuevos exportadores en el plazo de un año a contar desde la fecha de la primera importación del producto de que se trate.

Por lo que respecta a las investigaciones de nuevos exportadores, el MF deberá finalizar la investigación en un plazo de nueve meses a contar desde la fecha de publicación del aviso público de iniciación de la investigación, y presentar la propuesta a la Comisión para que adopte una decisión. Cuando se adopte la decisión, el MF lo notificará por escrito al nuevo exportador y a las partes interesadas conocidas y publicará un aviso público en ese sentido.

A partir de la fecha de iniciación de la investigación de nuevos exportadores, el MF podrá solicitar a los importadores que presten una fianza o garantía o efectúen un depósito de efectivo conforme a las modalidades establecidas en el artículo 11 de la Ley de Aduanas. Cuando se haya determinado el margen de dumping individual de un nuevo exportador, si la cuantía del derecho definitivo es superior a la de la fianza, la garantía o el depósito, no se exigirá la diferencia; si, por el contrario, dicha cuantía es inferior, se devolverá la diferencia.

10. Se modifican las disposiciones del párrafo 7 del artículo 44 y se sustituyen por el texto siguiente:

En el caso de que se apruebe una solicitud de compromisos con arreglo al artículo 24, las medidas relativas a los compromisos permanecerán en vigor hasta que se formule la determinación en el marco de la investigación correspondiente a un examen por extinción; las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a los procedimientos utilizados para ello.

11. Se añade el artículo 45-1, que reza así:

En los casos en que la determinación preliminar sea de ausencia de daño a la rama de producción nacional o de inexistencia de subvención o dumping de conformidad con los artículos 12, 14 y 16, o cuando se ponga fin a la investigación de conformidad con los artículos 15 y 15-1, o cuando se haya dado por concluida una investigación correspondiente a un reexamen intermedio o una investigación correspondiente a un examen por extinción de conformidad con el artículo 43 y el artículo 44, respectivamente, los solicitantes implicados en los casos no presentarán una nueva solicitud sobre la misma cuestión en el plazo de un año a contar desde el día siguiente a la fecha del aviso público de terminación o conclusión de la investigación.

Las versiones actualizadas y refundidas de las leyes y los reglamentos se pueden consultar en el siguiente sitio web: <https://law.moj.gov.tw/Eng/LawClass/LawAll.aspx?PCode=G0350034>.